

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No.981

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto

Correspondería a esta Corporación resolver la impugnación promovida por la señora Martha Nancy Valencia Ríos, contra el fallo constitucional del pasado 12 de mayo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por medio del cual resguardó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Alejandra, Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo, trámite impulsado en contra del Juzgado Promiscuo Municipal, la Personería Municipal y la Inspección de Policía de Risaralda, Caldas, el Departamento de Policía de Caldas, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas. No obstante, se advierte una causal de nulidad que es menester declarar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Exhibió la señora Martha Nancy Valencia Ríos, que actúa a nombre de la señora Alejandra Ríos Ocampo en calidad de Curadora legítima general, y como agente oficiosa de los señores Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo, quienes padecen discapacidad cognitiva y el último de ellos, con un retraso mental no diagnosticado, pero de notorio conocimiento.

Manifestó que, debido a sus condiciones de vulnerabilidad no poseen las capacidades físicas y mentales para laborar, es por ello, que no perciben los recursos necesarios para subsistir; debido a esta situación, residen en una vivienda en posesión desde su infancia, y que en estos momentos se encuentra en pésimas condiciones, dificultando su habitabilidad.

Indicó que, el señor Gerardo Ríos, quien es familiar de los afectados, empezó a desplegar acciones que perturban la tranquilidad y el sosiego de este grupo familiar y de la vivienda que se encuentra ubicada en el paraje de la Quiebra de Santa Bárbara en Risaralda, Caldas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Debido al mal estado de la vivienda, diversas entidades, incluidas la Alcaldía municipal a través de la Oficina de Planeación, ha intentado realizarle algunas mejoras, pero esto no ha sido posible ya que la misma no se encuentra a nombre de ninguno de los miembros del grupo familiar que la habitan.

Aseveró que en el año 2009, el señor Gerardo realizó la sucesión de sus progenitores, sin incluir a los señores Álvaro, Rogelio y Rosalba como legítimos herederos, y esta propiedad fue puesta a nombre de la compañera sentimental del señor Gerardo, de forma fraudulenta, situación que fue denunciada a la Fiscalía desde el año 2016.

Refirió que, cada una de las actuaciones que el señor Gerardo ha venido realizando desde el año 2020 en contra de la familia y de la vivienda como llegar a la misma con un machete a desafiarlos, tumbar árboles, dañar muebles, e introducir material de construcción en el terreno, han sido divulgadas a la Policía del Municipio, para que actúen conforme al artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin que se hubiese realizado alguna diligencia, ya que el señor Gerardo les exhibe la escritura de la propiedad.

La Personería Municipal, por requerimiento de la Defensoría del Pueblo, inició proceso policivo por perturbación a la posesión a nombre de la señora Cecilia Ríos, ante la Inspección de Policía, el 05 de abril de 2022.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Con el fin de proteger los derechos de los afectados, la Personería Municipal, ha intentado iniciar en dos ocasiones el proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, pero este se ha visto estancado, por la solicitud de amparo de pobreza, ya que no se ha designado abogado para que asuma el proceso.

En consecuencia de lo anterior acudió a la acción constitucional con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana.

2.2. Mediante auto del 03 de mayo del 2022 fue admitida la acción constitucional por parte del Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, en contra de la Policía Nacional, la Inspección de Policía de Risaralda y el señor Gerardo Ríos Ocampo, y se vinculó a la Personería Municipal de Risaralda, a la Defensoría del Pueblo y al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda.

2.3. Al revisar la respuesta brindada por la Personería Municipal de Risaralda al escrito de tutela, el Juzgado vinculó el 10 de mayo a las Fiscalías Seccionales de Anserma, Caldas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3. Respuestas de las entidades accionadas

3.1. La inspección de Policía de Risaralda, Caldas, hizo saber que la señora Cecilia y el señor Gerardo Ríos Ocampo, son herederos de la señora Martha Rosa Ocampo, y que hasta la fecha no han iniciado proceso de sucesión. Asimismo, que la primera tiene una discapacidad mental absoluta, por lo cual se le nombró como curadora ad litem a la señora Martha Nancy Valencia Ríos, quien tampoco realiza dicha función, pues vive en otro municipio.

Arguyó que, el señor Gerardo tiene las escrituras del predio en el que vivían con su madre antes de fallecer y que ha realizado actos perturbatorios, como la construcción de una vivienda en un predio contiguo al de señora Cecilia, quien dice tener una presunta posesión.

Finalmente informó que el 04 de mayo del año avante, se realizó audiencia de conciliación durante la cual, las partes se comprometieron a mantener una sana convivencia y respeto por su integridad y se les explicaron las consecuencias de no acatar lo acordado.

3.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, informó que el 04 de abril del 2021, recibió una solicitud de amparo de pobreza impulsada por la señora Cecilia Ríos Ocampo, para ser representada en una demanda verbal de pertenencia para iniciar

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

proceso de prescripción adquisitiva de dominio, solicitud que fue resuelta el 29 de abril del 2021, designándole a una profesional que declinó del nombramiento al tener más de 5 representaciones de oficio.

Explicó que debido a esta situación, se asignó al profesional Andrés Merardo Rincón Bedoya, y se archivó idéntica solicitud presentada el 04 de abril de 2022.

Por otro lado, consideró que la accionante no demostró la calidad de curadora general de la señora Alejandra Ríos Ocampo y de su grupo familiar, dejando entrever que no hay una específica diferenciación entre la acción de tutela y la acción popular, en las que se han establecido finalidades independientes y jurisdicciones independientes, por lo que no cabría señalar responsabilidad del despacho en afectar a un grupo familiar, poniendo en riesgo inminente sus derechos fundamentales.

3.3. La Personería Municipal de Risaralda, Caldas, informó que frente a los conflictos patrimoniales descritos, elaboró dos solicitudes de amparo de pobreza para que se inicie el proceso de prescripción adquisitiva de dominio; asimismo instauraron una denuncia ante la Fiscalía de Anserma, cuyos resultados desconocen y también una querrela por perturbación de la posesión ante la Inspección de Policía para que se adopten las medidas necesarias mientras se resuelve la titularidad de los derechos patrimoniales alegados.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Señaló que respecto de la señora Cecilia Ríos no hay una declaratoria de interdicción como sí ocurre con la señora Alejandra María, por ello se consideró que era la titular de la posesión y se realizó la querella a su nombre, sin embargo siempre ha contado con el acompañamiento de la señora Martha Nancy.

Arguyó que las Personerías carecen de la función de representar jurídicamente a las personas que a ellos acuden, como si la tiene la Defensoría del Pueblo, y por ello han obrado dentro de sus competencias.

Finalmente consideró que la Defensoría debió ir más allá de la solicitud de un informe a la Personería y que la inspección de policía no ha actuado dentro de lo establecido al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3.4. El señor Gerardo Ríos Ocampo explicó que, cuando se realizó la sucesión de sus padres se asignó el lote por subrogación a la señora Gilma de Jesús Osorio de Arredondo, mientras que la vivienda ubicada en el lote sería para Alejandra María, Cecilia y Rogelio teniendo en cuenta la discapacidad de este último. Agregó que la señora Osorio de Arredondo también falleció y en el respectivo proceso de sucesión él compró los derechos herenciales.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Argumentó que, como dueño del terreno quiere construir su vivienda y generar su sustento de su porción de terreno pero siempre respetando la vivienda de los accionantes, negó haber desplegado algún acto de violencia contra ellos y señaló que las accionantes pretenden apoderarse de todo el predio.

3.5. La Defensoría del Pueblo, a través de su representante, hizo referencia a los derechos fundamentales invocados y a los derechos que poseen las personas en situación de discapacidad para indicar que coadyuvaba la solicitud de amparo.

3.6. El Comandante del Departamento de Policía de Caldas explicó que, cuando un acto de perturbación supera las 48 horas, los miembros de esta entidad pierden competencia para actuar y señaló que en este caso no es la vía constitucional la procedente para resolver los asuntos de sucesiones.

3.7. La Asistente de la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, reportó que la investigación a la que se hacía relación en la tutela, estaba radicada en su homóloga Segunda.

3.8. El Fiscal Segundo Seccional de Anserma, informó que, se adelanta el caso bajo el radicado 17616600007920160006, por el presunto delito de Fraude Procesal, en el que se encuentra como indiciada la señora Gilma de Jesús Osorio de Arredondo quien es la esposa del señor Gerardo Ríos Ocampo.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Manifestó que este proceso fue iniciado con fundamento en copias remitidas por la Personería de Risaralda, Caldas, con oficio número 146 de junio de 2016, que aluden a irregularidades en el proceso de sucesión de los causantes Andrés Avelino Ríos Tabares y Martha Rosa Ocampo Agudelo, en el cual se omitió informar sobre algunos beneficiarios.

Dentro de dicha actuación se expidió a la SIJÍN local, la orden a policía judicial número 1501680 del 11 de julio de 2016, que se reiteró con la número 1700165 del 5 de octubre de 2016, obteniéndose respuestas con informes de investigador de campo del 21 de septiembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016, además del 9 de junio de 2017 y el caso ha permanecido pendiente de nuevo estudio para tomar las decisiones que correspondan, encontrándose en este momento en etapa de indagación, sin que se haya tomado o requerido a Jueces decisiones que involucren la propiedad que fue objeto de sucesión.

4. Fallo de primera instancia

La *A quo* decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Alejandra, Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo.

Consideró que tanto los antecedentes de las sucesiones que han transferido el dominio a personas diferentes a los accionantes, como de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

las condiciones en las cuales se ha poseído el bien, no podían ser conocidos por el Juez constitucional, y tampoco daban lugar a una decisión de fondo en el trámite de tutela, a pesar de la relevancia del asunto y de las condiciones de debilidad manifiesta expuestas durante el trámite.

Esbozó que no se demostró que se hubiesen agotado los otros medios de defensa judicial con los que cuenta la parte accionante para demostrar las irregularidades del trámite de sucesión, y aunque el Despacho no podía asumir el conocimiento de un proceso de sucesión o de pertenencia, advirtió que la parte accionante desde el año 2016 ha buscado la asesoría jurídica que les permitiría acceder a dicho bien y frente a este punto sí puede realizar pronunciamiento.

En consecuencia analizó las actuaciones de las entidades accionadas y señaló que por parte de estas no hay una vulneración latente y evidente por lo que consideró que: i) No se encontró una actuación u omisión por parte de la Policía Nacional, empero exhortó a la entidad para que atienda de forma ágil y diligente las solicitudes que realicen los señores Rogelio, Alejandra y Cecilia Ríos Ocampo; ii) con respecto a la Inspección de Policía de Risaralda, destacó que frente a la solicitud de intervención presentada el 05 de abril de 2022, no ha transcurrido un tiempo exagerado, pero frente a la aplicación de la Ley 1801 de 2016 si surgen ciertos cuestionamientos, ya que dicho asunto daría inicio a un proceso verbal abreviado, sin embargo, se desconoce el trámite policivo completo, razón por la cual no se podía establecer si

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

a la solicitud se le está dando el trámite de un proceso verbal abreviado y de ser así, si la citación tuvo lugar en los términos previstos en la ley o qué circunstancias lo impidieron, y se exhortó a la inspección para que se apliquen las mejores alternativas procesales para que el grupo familiar tenga cubiertas sus necesidades jurídicas; iii) frente a la Personería Municipal, se observó que la entidad ha adelantado las actuaciones necesarias para promover las acciones judiciales pertinentes, disponiendo que de haber nuevas demoras se ha de poner en conocimiento, y ejerza su poder de veeduría y control disciplinario frente a las actuaciones de las autoridades; iv) en el caso de la Defensoría del Pueblo, no se dedujo vulneración alguna, ya que para materia civil, laboral y administrativa, la representación de las personas en condiciones económicas y sociales difíciles se gestiona a partir del amparo de pobreza.

Empero, para el Juzgado de Primera Instancia se acredita una vulneración por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, ya que desde marzo de 2021 la parte accionante acudió al Despacho con el fin de que se le otorgara un amparo de pobreza, y a pesar de haberse realizado una primera designación y esta no haber sido aceptada, no se acreditó un trámite subsiguiente encaminado a solucionar esta problemática.

En ese orden, se concluyó que el Juzgado no actuó de forma diligente y se lesionó el derecho al acceso a la administración de justicia, luego, ordenó que, en colaboración con la Personería Municipal de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Risaralda, informe en qué estado se encuentra la última designación de abogado.

Finalmente se refirió a las omisiones de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, ya que se trata del transcurso de casi seis años después de presentada la denuncia y casi cinco después del último acto investigativo, sin que se hubiesen hecho actuaciones que conlleven a establecer si hay o no una conducta punible en contra de Alejandra, Cecilia y Rogelio. En consecuencia ordenó a la entidad que en un término de 10 días, a partir de la notificación del fallo, adopte las resoluciones o presente las solicitudes pertinentes ante la jurisdicción, ello, previo el agotamiento de los actos investigativos que considere necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. Impugnación

La señora Martha Nancy Valencia Ríos, expresó su disconformidad con el fallo proferido en primera instancia indicando que su condición de Curadora de la señora Alejandra le permitía actuar en nombre de este grupo familiar, pero se le ha dificultado ejercer su cargo debido a su precaria condición económica y al residir en un municipio diferente al de la señora Alejandra.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Arguyó que, con respecto a la respuesta brindada por la Inspectora de Policía, no era cierto que sea la curadora de la señora Cecilia Ríos y ella no tiene representación alguna, asimismo, comunicó que tampoco son ciertas las afirmaciones, en cuanto que no se haya iniciado un proceso de sucesión, ya que el señor Gerardo lo tramitó, colocando los bienes a nombre de su compañera sentimental, desconociendo los derechos de los otros herederos.

Expresó que la inspección de policía ha actuado de forma arbitraria y contraria a la Ley, ya que desde tiempo atrás tienen conocimiento de las actuaciones del señor Gerardo y sus actuaciones han sido mínimas; resaltó que la conciliación realizada el 04 de mayo último, era muestra de la arbitrariedad de la funcionaria, ya que esta fue realizada una vez se dio a conocer el trámite tutelar, realizó la citación de una forma despectiva, y aclaró que ella no solicitó tal asunto, y al que deben darle respuesta y trámite era a la querella interpuesta por la Personería a nombre de la señora Cecilia.

Para culminar, expresó su inconformismo con lo analizado por la juzgadora de primera instancia, en el sentido de que no se acreditó un mínimo de diligencia en la promoción de acciones judiciales frente a la sucesión irregular, ya que constantemente ha acudido a todas las autoridades e instancias necesarias para solicitar asesoría, orientación, apoyo o representación para velar por el bienestar de los señores Rogelio, Cecilia y Alejandra Ríos.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En razón de lo expuesto, instó a que sea revisado el fallo de primera instancia y se defina favorablemente su petición y se amparen los derechos vulnerados por los accionados.

6. Actuación Procesal en segunda instancia

6.1. Mediante auto del 23 de mayo del 2022 se avocó conocimiento de la tutela en segunda instancia, corriéndose traslado a las partes accionadas para que, de estimarlo necesario, se pronunciaran al respecto.

6.2. El día 26 de mayo del año avante, el Personero Municipal del Municipio de Risaralda, Caldas, allegó comunicado dando respuesta a los hechos alegados por la actora, indicó que la Personería vela por el cumplimiento, vigilancia y control de la Constitución y la Ley.

Aseguró que la vulneración al debido proceso deviene del actuar de la Inspección de Policía, al no dar el trámite correspondiente a las solicitudes de amparo policivo solicitado por la señora Martha Nancy, e ignorando el trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, y debido a las omisiones de esta funcionaria se dio inicio a una Investigación Disciplinaria y el trámite respectivo.

6.3. La señora Martha Nancy, expresó mediante escrito del 25 de mayo, que la Policía Nacional del municipio de Risaralda está dando

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

estricto cumplimiento a la exhortación del Juzgado y a las normas policivas, aplicando la Ley 1801 de 2016.

Manifestó que la Inspectora de Policía no está acatando en debida forma ni lo exhortado por el Juzgado, ya que conforme a lo dictado por la Ley ibídem, no ha citado a la audiencia pública del proceso verbal abreviado, y debido al comportamiento contrario a la integridad urbanística debía iniciarse un proceso separado. *Contrario sensu*, se realizó una conciliación entre la actora y el señor Gerardo, a sabiendas que no existe ningún proceso en donde la señora Martha aparezca como querellante o quejosa en la Inspección de Policía, en su lugar, se debió haber citado a la señora Cecilia y a la Personería.

6.4. El señor Gerardo Ríos Ocampo se pronunció el 27 de mayo del año avante, mediante escrito manifestando que, las acusaciones que se le endilgan son injustificadas, ya que él está reclamando sus derechos y los derechos herenciales que le compró a los otros herederos.

7. Consideraciones

Tal y como se esbozó en la apertura de la providencia, se advierte de entrada que existe una causal de nulidad que impone declararla oficiosamente, toda vez que, del complejísimo problema expuesto en la demanda de tutela, se pudo conocer que aparecen múltiples entidades y personas involucradas, siendo la principal comprometida, luego del

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

minucioso estudio realizado tanto por la *a quo*, como por esta Sala, la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma (Caldas).

A tal conclusión se arriba, toda vez que, el inconveniente gravita en torno al inmueble en el cual habitan los señores Alejandra, Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo, el cual pertenecía a sus padres, y luego de su fallecimiento, al parecer de forma irregular, sin realizarse una debida sucesión, y omitiéndose la convocatoria de legítimos herederos, este bien pasó a nombre de la señora Gilma de Jesús Osorio de Arredondo, esposa de Gerardo Ríos Ocampo, y luego del fallecimiento de ella, quedó este último como propietario.

A raíz de esta situación, los señores Alejandra, Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo han continuado viviendo allí, sin embargo con múltiples inconvenientes con el familiar que aparece como propietario, Gerardo Ríos Ocampo, lo que ha originado el intento de múltiples acciones administrativas y judiciales, para zanjar esta situación, como querellas ante la Inspección de Policía, amparos de pobreza para el adelantamiento de un proceso de pertenencia, y la primigenia de todas y que podría solucionar la problemática, una denuncia en la Fiscalía General de la Nación, tendiente a que se investigara el presunto delito de fraude procesal, a través del cual se dejó por fuera de la sucesión a legítimos herederos, aquí accionantes, y por ende al margen de la propiedad del bien que habitan.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Pese a ello, se ha notado una pasmosa dilación en el adelantamiento de la investigación de parte de la Fiscalía asignada para el esclarecimiento de estos sucesos, en este caso la Segunda Seccional de Anserma, la cual desde el año 2016, apenas ha realizado dos órdenes a Policía Judicial, y desde el 2017 no ha adelantado trámite alguno, y mucho menos, ha efectuado algún proceder respecto del inmueble objeto de discusión, como por ejemplo lo reglado en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004.

Luego, esta Corporación logra establecer que no se encontraba habilitado el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas para esclarecer si por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de ese municipio y demás entidades accionadas y vinculadas, se presentaba vulneración a derechos fundamentales, puesto que, con base en lo consagrado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, en su numeral 4, no ostentaba competencia.

Dicha norma reza: *“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.”.*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Conforme a lo anterior, debe advertir esta Sala que si bien por parte de la Corte Constitucional se ha mostrado una clara postura¹ en el sentido de evitar plantear conflictos de competencia, nulidades y demás situaciones que entorpezcan la celeridad en la resolución de los recursos de amparo, teniendo clara la situación que originó la *sub examine* acción, no queda duda que el conocimiento del proceso debe ser asumido por el respectivo superior funcional.

Por parte de la Corte Constitucional acerca de la nulidad se ha instruido lo siguiente:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*²

Así entonces, el Juez, en su calidad de director del proceso constitucional, al ser verificada una nulidad y donde podría verse afectado el debido proceso, posee la obligación de proceder a decretarla para que el trámite surtido se encuentre exento de irregularidades que van deteriorando el precepto reglamentario que signa la totalidad de las actuaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución.

¹ Cfr. Entre otros Auto 365 del 17 de agosto de 2016 y Auto 069 del 15 de febrero de 2017.

² Sentencia T-125 de 2010

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Lo anterior, tal y como lo argumentó la Corte Suprema de Justicia³, en un caso similar:

Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:

“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo⁴, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992⁵ (criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016)”.

11. De otra parte, en cuanto a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:

...la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC18641-2017, Auto del 9 de noviembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ «ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

⁵ Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto nº 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”, siendo inadmisibile que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariidad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01).

Entonces, conforme a lo discurrido esta Sala declarará la nulidad de todo lo actuado en el diligenciamiento, sin perjuicio de la validez de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

las pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso. De igual modo, se ordena remitir de inmediato el expediente ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal Superior.

En razón y mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela instaurada por la señora Martha Nancy Valencia Ríos, que actúa a nombre de Alejandra Ríos Ocampo en calidad de Curadora legítima general, y en calidad de agente oficiosa de los señores Cecilia y Rogelio Ríos Ocampo, contra el señor Gerardo Ríos Ocampo y otros.

SEGUNDO: DISPONER el envío inmediato de la actuación, ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal Superior de Manizales, conforme a lo motivado.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TERCERO: INFORMAR de esta determinación al Juzgado Penal del Circuito de Anserma, así como a los interesados que participan en el trámite constitucional, para que sean enterados del destino de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

Dennys Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruiz

Gloria Ligia Castaño Duque

Valentina Ríos González

Secretaria